



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

PRIMERA SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO 1750/2021
ACTORA: ***
AUTORIDAD RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE
ZAPOPAN, JALISCO Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA
GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, SIETE DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIDÓS.

VISTAS las constancias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en representación de las autoridades demandadas, en contra del auto del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciado en el juicio administrativo 1750/2021, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora presentó demanda en la que impugnó la orden verbal de desconocer y de no dar cumplimiento hasta su total ejecución a la adjudicación directa autorizada por el Comité de Adquisiciones del municipio de Zapopan, Jalisco, en favor de la persona jurídica ***, el día quince de abril de dos mil veintiuno con número de requisición 202100839. La Sala Unitaria admitió la demanda y concedió la medida cautelar para efecto de que las autoridades demandadas continúen con el procedimiento derivado de la adjudicación directa. Inconformes con esa determinación, las representante legal de las demandadas interpusieron recurso de reclamación.

2. Por oficio 1017/2022 del Secretario General de este Tribunal, se remitió el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós este recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracciones IV, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues dicho recurso se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que concedió la suspensión.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

4. El recurso de reclamación fue presentado por persona legitimada, Síndico del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en representación de las autoridades demandadas, conforme al artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco; además de presentarse oportunamente en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, en el quinto día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, pues el auto impugnado se les notificó por boletín electrónico el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, surtió efectos el día treinta siguiente, y el plazo de cinco días hábiles para su presentación transcurrió desde el día primero hasta el siete de julio de dos mil veintiuno, considerando al efecto que los días tres y cuatro de julio fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, conforme al artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que este se estima procedente, pues como se informó con antelación, fue presentado oportunamente por persona legitimada, en contra de un acuerdo por el que se concedió la medida cautelar solicitada.

IV. MATERIA DE LOS RECURSOS

6. La recurrente sostiene en el primero de sus agravios que se consideran excesivos los alcances de la medida cautelar, pues obliga a la autoridad municipal a realizar la requisición de los insumos materia de la adjudicación, a través de la orden de compra y se notifique al área competente para que se celebre el contrato respectivo, lo cual corresponde solo a la Dirección de Adquisiciones del Ayuntamiento de Zapopan, sustituyéndose la Sala Unitaria en la autoridad municipal, sin que la autoridad jurisdiccional tenga certeza de que no existe constancia de notificación a la actora, y que basta con que la empresa se hubiere hecho sabedora de su contenido a través de la publicación del acuerdo aprobado en sesión en la página oficial del Ayuntamiento, sin que dicha publicación constituya una notificación en términos del artículo 90 de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco, de tal forma que al no haber constancia de notificación no se puede aplicar el artículo 89 de la Ley en cita.

7. En el segundo de sus agravios el recurrente manifiesta que causa afectación el otorgamiento de la medida cautelar, toda vez que existe un mandamiento legal que impide dar cumplimiento a la suspensión solicitada, a saber, que en



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

el diverso juicio 7/2019 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, mediante los recursos de reclamación 985/2020 y 256/2021 se revocaron las medidas cautelares concedidas a la aquí actora.

8. Por ende, sostiene la autoridad recurrente, existe imposibilidad jurídica para cumplir con la medida cautelar objeto de esta reclamación, en tanto que la decisión adoptada por el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento demandado, relativa al proceso de adjudicación directa 202100839, obedeció al cumplimiento de la medida cautelar del seis de agosto de dos mil veinte del juicio 7/2019 de la Segunda Sala Unitaria, que fue revocada por sentencia de reclamación 256/2021, de tal forma que con esa sentencia dejó de surtir efectos la resolución del proceso de adjudicación directa 202100839, y por tanto, dejará de existir materia en donde recaiga la medida suspensiva aquí recurrida.

9. El segundo de los agravios antes precisados, se estima fundado y suficiente para revocar el acuerdo recurrido.

10. Al efecto, en la fecha en que se presentó la demanda del juicio de origen, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, los artículos 66, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa disponían sobre la suspensión y medidas cautelares, lo siguiente:

Artículo 66. La suspensión de la resolución o del acto administrativo, podrá concederse de oficio, en el mismo auto en que admita la demanda, cuando el acto o resolución impugnado, de llegar a consumarse, dificultaría restituir al particular en el goce de su derecho. El auto que decrete la suspensión debe notificarse sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

Artículo 67. Además de los casos a que alude el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el particular actor;

II. Que el solicitante demuestre su interés jurídico; y

III. Que, de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen tales perjuicios o se realizan tales contravenciones cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción o el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

o bienes de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el estado, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen a la persona.

IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.

La Sala resolverá sobre la suspensión dentro de los tres días siguientes a que hubiere sido solicitada la medida; si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva.

Artículo 68. La Sala, sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá hacer una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para conceder la suspensión, bastará la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar, que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda.

El análisis a que se alude en el párrafo anterior debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y, en consecuencia, la resolución dictada para otorgar la suspensión, no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo.

11. De acuerdo con las disposiciones anotadas, en la especie no se satisficieron los requisitos que dispone la Ley para conceder la suspensión u otorgar medidas cautelares que preserven el derecho que motivó la demanda.

12. Lo anterior es así, toda vez que, en la especie, el actor no demuestra contar con interés jurídico, a la vez que con el otorgamiento de las medidas cautelares se impediría un pronunciamiento de fondo en la sentencia definitiva, pues se resolvería la materia de la controversia con la ejecución de la medida cautelar.

13. En el primer aspecto, se estima que el actor carece de interés jurídico toda vez que, de acuerdo con los artículos 4 y 67, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión, de tal forma que para conceder la suspensión, no basta que la solicite el particular actor, sino también que demuestre su interés jurídico, es decir, que acredite la existencia del derecho subjetivo que dice vulnerado y que el acto de autoridad afecta ese derecho.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

14. En la especie, el actor aduce que mediante el procedimiento de adjudicación directa identificado con el número de requisición 202100839, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se le concedió la compra de material para alumbrado público y servicios relacionados con este en el municipio de Zapopan, Jalisco, por un monto de \$68'325,007.69 sesenta y ocho millones trescientos veinticinco mil siete pesos mexicanos 69/100 M.N., y respecto de tal derecho, impugna la legalidad de diversas órdenes verbales de «desconocer y de no dar cumplimiento, hasta su total ejecución, a la Adjudicación Directa» referida, imputados tales actos al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Dirección de Alumbrado Público, Comité de Adquisiciones, y Dirección de Adquisiciones, todas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

15. En las relatadas condiciones, se estima que la persona jurídica actora no demuestra su interés jurídico, pues si bien es cierto que acredita indiciariamente que la Comisión de Adquisiciones del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el quince de abril de dos mil veintiuno aprobó la adjudicación directa identificada con el número de requisición 202100839, lo cierto es que aquella deriva del cumplimiento de la demandada respecto de la suspensión concedida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio en materia administrativa 7/2019, mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinte.

16. Sin embargo, tal suspensión fue revocada por sentencia dictada por esta Sala Superior, el ocho de abril de dos mil veintiuno, en el recurso de reclamación 256/2021, la cual ha causado estado, pues si bien fue impugnada mediante juicio de amparo indirecto 491/2021 del Juzgado Décimo de Distrito en materia Administrativa, Civil y de Trabajo, y su respectiva revisión 238/2021 del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa, lo cierto es se negó el amparo a la aquí actora y por ende, se confirmó la modificación del acuerdo que había concedido la suspensión, revocándose está, lo que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.¹

17. Consecuentemente, toda vez que el interés jurídico que aduce la persona jurídica actora deriva de un supuesto derecho subjetivo identificado con la referida adjudicación directa, respecto del cual afirma que las órdenes verbales pretenden desconocerle, lo cierto es que en la fecha en que promovió la demanda, la suspensión de la que deriva la adjudicación directa ya había sido

¹ https://tjal.gob.mx/expedientes/sentencias/20210518105209_SSUP_sentencia0256-2021.pdf
http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=692/0692000027883865009.pdf_1&sec=Alan_Christopher_González_Padilla&svp=1



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

revocada, por lo que aquella no podría continuar su vigencia y efectividad pues se encontraba sujeta a la prevalencia de la medida suspensiva anotada.

18. Además, en la especie, al solicitarse la suspensión, el actor tampoco demostró la existencia de las órdenes verbales en las que sustenta su acción, pues si bien dada su naturaleza no documental, aquellas son susceptibles de demostrarse mediante testigos u otras pruebas que se desahoguen durante la tramitación del juicio, lo cierto es que para el otorgamiento de la medida cautelar debió demostrar en forma fehaciente la existencia de tales órdenes verbales impugnadas, a fin de acreditar su interés jurídico, lo que en la especie no se satisfizo.

19. En este sentido, resulta fundado el agravio en estudio, toda vez que el acuerdo impugnado es ilegal en tanto que para conceder la medida cautelar no se satisficieron los requisitos que dispone la Ley de Justicia Administrativa, específicamente la demostración del interés jurídico del actor, pues este no acreditó el derecho subjetivo que aduce, sustentado en la suspensión concedida en juicio de nulidad 7/2019 de la Segunda Sala Unitaria, toda vez que fue revocada mediante la sentencia de esta Sala Superior dictada en el recurso de reclamación 256/2021, a la vez que tampoco demostró la existencia y afectación que recrimina a los actos administrativos impugnados.

20. Aunado a lo anterior, resulta igualmente fundado el agravio en estudio en tanto que con el otorgamiento de las medidas cautelares se impide un pronunciamiento de fondo en la sentencia definitiva, al dejarla sin materia ni efecto.

21. Lo anterior es así, pues la persona jurídica actora aduce que las órdenes verbales impugnadas tienen por objeto desconocer y no dar cumplimiento, hasta su total ejecución, a la adjudicación directa 202100839, por lo que reclama su ilegalidad para el efecto de que las demandadas den cumplimiento irrestricto y oportuno de la adjudicación directa hasta su plena ejecución, y se ordene a las autoridades a que se abstengan de ejecutar las órdenes verbales reclamadas.

22. En contraste con ello, la Sala Unitaria dictó el acuerdo recurrido para el efecto de que **«las autoridades demandadas continúen con el procedimiento derivado de la adjudicación directa con número de requisición 202100839 de fecha 15 quince de abril de dos mil 2021 veintiuno, esto es, se realice la requisición de los insumos materia de dicha adjudicación, a través de la orden de compra respectiva y se notifique al área competente para efecto de que se celebre el contrato respectivo...»**.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

23. De acuerdo con lo expuesto, resulta fundado el agravio en estudio en tanto refiere que con la concesión de la medida cautelar se dejó sin materia al juicio y se afectó la sentencia de fondo, pues la pretensión de la demandante se satisfizo con los efectos otorgados por la medida cautelar, lo que contraviene el último párrafo del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa.

24. Lo anterior es así, pues de acuerdo con la causa de pedir manifestada por la persona jurídica actora, aquella demandó la declaración de nulidad de las órdenes verbales que supuestamente se dictaron para efecto de desconocer y no dar cumplimiento a la adjudicación directa 202100839, de tal forma que se obligue a las demandadas a dar cumplimiento a tal adjudicación a través del cumplimiento irrestricto a su objeto, a saber, la compra de los insumos correspondientes, lo cual, como se observa de la medida cautelar impugnada, es el mismo efecto para el cual la Sala Unitaria concedió esta última.

25. De esta forma, al otorgar la Sala Unitaria la medida cautelar con los efectos anotados, afectó la sentencia de fondo pues extinguió su materia, es decir, otorgó la pretensión de la demandante en forma precipitada y en contravención a la obligación procesal expresa prevista en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa, que ordena que el otorgamiento de la suspensión ***no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo***, y en la especie, se prejuzgó sobre lo pretendido por la actora sin siquiera haberse resuelto la existencia de los actos verbales impugnados, ni mucho menos su nulidad.

26. Consecuentemente, resulta fundado el agravio referido, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se modifica el acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno y se revoca la suspensión otorgada, lo que prevalecerá en los términos siguientes:

*PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1750/2021*

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

*Por recibido ante este Tribunal...
Proveyendo el escrito de cuenta...
En consecuencia de lo anterior...
Se tiene autoridades demandadas...
Por encontrarse ajustadas a derecho...
En relación con la Prueba...*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Para efecto de lo anterior...
Así mismo, se apercibe a la parte actora...
Con las copias simples del escrito de demanda...*

Ahora bien, la accionante solicita la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que las autoridades demandadas continúen, no retrasen injustificadamente el trámite legal y la ejecución de la adjudicación directa 202100839, y le notifiquen la orden de compra derivada de aquella adjudicación.

Al efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa, se niega la medida cautelar solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que, en la especie, el actor no demuestra contar con interés jurídico, a la vez que con el otorgamiento de las medidas cautelares se impediría un pronunciamiento de fondo en la sentencia definitiva, pues se resolvería la materia de la controversia con la ejecución de la medida cautelar.

En el primer aspecto, se estima que el actor carece de interés jurídico toda vez que, de acuerdo con los artículos 4 y 67, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión, de tal forma que para conceder la suspensión, no basta que la solicite el particular actor, sino también que demuestre su interés jurídico, es decir, que acredite la existencia del derecho subjetivo que dice vulnerado y que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En la especie, el actor aduce que mediante el procedimiento de adjudicación directa identificado con el número de requisición 202100839, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se le concedió la compra de material para alumbrado público y servicios relacionados con este en el municipio de Zapopan, Jalisco, por un monto de \$68'325,007.69 sesenta y ocho millones trescientos veinticinco mil siete pesos mexicanos 69/100 M.N., y respecto de tal derecho, impugna la legalidad de diversas órdenes verbales de «desconocer y de no dar cumplimiento, hasta su total ejecución, a la Adjudicación Directa» referida, imputados tales actos al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Dirección de Alumbrado Público, Comité de Adquisiciones, y Dirección de Adquisiciones, todas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

En las relatadas condiciones, se estima que la persona jurídica actora no demuestra su interés jurídico, pues si bien es cierto que acredita indiciariamente que la Comisión de Adquisiciones del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el quince de abril de dos mil veintiuno aprobó la adjudicación directa identificada con el número de requisición 202100839, lo cierto es que aquella deriva del cumplimiento de la demandada respecto de la suspensión concedida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio en materia administrativa 7/2019, mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinte.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Sin embargo, tal suspensión fue revocada por sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, el ocho de abril de dos mil veintiuno, en el recurso de reclamación 256/2021.²

Consecuentemente, toda vez que el interés jurídico que aduce la persona jurídica actora deriva de un supuesto derecho subjetivo identificado con la referida adjudicación directa, respecto del cual afirma que las órdenes verbales pretenden desconocerle, lo cierto es que en la fecha en que promovió la demanda, la suspensión de la que deriva la adjudicación directa ya había sido revocada, por lo que aquella no podría continuar su vigencia y efectividad pues se encontraba sujeta a la prevalencia de la medida suspensiva anotada.

Además, en la especie, al solicitarse la suspensión, el actor tampoco demostró la existencia de las órdenes verbales en las que sustenta su acción, pues si bien dada su naturaleza no documental, aquellas son susceptibles de demostrarse mediante testigos u otras pruebas que se desahoguen durante la tramitación del juicio, lo cierto es que para el otorgamiento de la medida cautelar debió demostrar en forma fehaciente la existencia de tales órdenes verbales impugnadas, a fin de acreditar su interés jurídico, lo que en la especie no se satisfizo.

Consecuentemente, no se satisficieron los requisitos que dispone la Ley de Justicia Administrativa, específicamente la demostración del interés jurídico del actor, pues este no acreditó el derecho subjetivo que aduce, sustentado en la suspensión concedida en juicio de nulidad 7/2019 de la Segunda Sala Unitaria, toda vez que fue revocada mediante la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal, dictada en el recurso de reclamación 256/2021, a la vez que tampoco demostró la existencia y afectación que recrimina a los actos administrativos impugnados.

Aunado a lo anterior, resulta igualmente procedente negar la medida cautelar solicitada, en tanto que con el otorgamiento de las medidas cautelares se impide un pronunciamiento de fondo en la sentencia definitiva, al dejarla sin materia ni efecto.

Lo anterior es así, pues la persona jurídica actora aduce que las órdenes verbales impugnadas tienen por objeto desconocer y no dar cumplimiento, hasta su total ejecución, a la adjudicación directa 202100839, por lo que reclama su ilegalidad para el efecto de que se le las demandadas den cumplimiento irrestricto y oportuno de la adjudicación directa hasta su plena ejecución, y se ordene a las autoridades a que se abstengan de ejecutar las órdenes verbales reclamadas.

De acuerdo con lo expuesto, es improcedente conceder la medida cautelar en tanto que con su otorgamiento se dejaría sin materia al juicio y se afectaría la sentencia de fondo, pues la pretensión de la demandante se satisficiera con los efectos que pretende de la medida cautelar, lo que

² https://tjal.gob.mx/expedientes/sentencias/20210518105209_SSUP_sentencia0256-2021.pdf



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

contraviene el último párrafo del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con la causa de pedir manifestada por la persona jurídica actora, aquella demandó la declaración de nulidad de las órdenes verbales que supuestamente se dictaron para efecto de desconocer y no dar cumplimiento a la adjudicación directa 202100839, de tal forma que se obligue a las demandadas a dar cumplimiento a tal adjudicación a través del cumplimiento irrestricto a su objeto, a saber, la compra de los insumos correspondientes, lo cual, se corresponde con los efectos que pretende de la medida cautelar.

*Por tanto, de otorgarse la medida cautelar con los efectos anotados, se afectaría la sentencia de fondo pues se extinguiría su materia, es decir, se otorgaría la pretensión de la demandante en forma precipitada y en contravención a la obligación procesal expresa prevista en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa, que ordena que el otorgamiento de la suspensión **no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo**, prejuzgando sobre lo pretendido por la actora sin siquiera haberse resuelto la existencia de los actos verbales impugnados, ni mucho menos su nulidad.*

NOTIFÍQUESE

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

27. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

28. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

29. De esta forma, los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

VI. DECISIÓN

30. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

PRIMERO. Se modifica el acuerdo recurrido en los términos y para los efectos precisados en el párrafo 26 de esta sentencia.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SEGUNDO. Se niega la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, (Presidenta), ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE
PRESIDENTA

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.